

**27805** ORDEN de 28 de octubre de 1981 por la que se concede la autorización definitiva al Centro privado de Formación Profesional de Segundo Grado homologado «Ceinmark» de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por Feliciano Martínez González, en representación de «Ceinmark, S. A.», para que se conceda autorización definitiva a un Centro privado de Formación Profesional;

Teniendo en cuenta que su tramitación se ha ajustado a las normas establecidas por Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de autorizaciones de Centros privados, y Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto), dictada en su aplicación; Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril) de ordenación de la Formación Profesional, y que reúnen las condiciones y requisitos exigidos según se informa preceptivamente y se propone por la Delegación Provincial del Departamento.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización definitiva prevista en el artículo 10 del citado Decreto 1855/1974, para el funcionamiento del Centro privado de Formación Profesional «Ceinmark», del que es titular «Ceinmark, S. A.», con Segundo Grado y la clasificación de homologado, domiciliando en calle Puerta Consecos, 71, de la localidad de Santa Cruz de Tenerife, 240 puestos escolares y con las enseñanzas de la Rama Administrativa y Comercial, especialidad Informática de Gestión, por el régimen de especializadas, a partir del curso académico 1981-1982.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**27806** ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional de Embajadores-Pacífico, de Madrid, se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional de «Pacífico».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del Claustro de Profesores del Instituto de Formación Profesional de Embajadores-Pacífico (Madrid), en súplica de que el mencionado Centro cambie esta denominación por la de «Pacífico», ya que la primitiva denominación viene creando confusión con el Instituto Politécnico de Formación Profesional sito en la Ronda de Valencia, próximo a la glorieta de Embajadores;

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por los distintos Organos que han intervenido en el presente expediente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional de «Pacífico» (Madrid).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

**27807** ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se autoriza al Centro «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», de Salamanca, a impartir con carácter provisional la rama Administrativa y Comercial, especialidad Secretariado Bilingüe de Dirección.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el titular del Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, homologado, «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», de Salamanca, para que se autorice a impartir, con carácter provisional, las enseñanzas de la rama Administrativa y Comercial, especialidad Secretariado Bilingüe de Dirección;

Teniendo en cuenta que la materia que se propone fue ya autorizada, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 21 del Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), al Centro privado de Formación Profesional «Mary Ward College», de Madrid, sin que exista inconveniente alguno en la utilización de los programas aprobados según se desprende de los informes emitidos por los Servicios correspondientes y la Delegación Provincial de Educación.

Este Ministerio ha resuelto conceder al Centro privado de Formación Profesional de 1.º y 2.º grados, homologado, «Instituto Técnico de Estudios Comerciales», de Salamanca, la implantación, con carácter provisional, de las enseñanzas de 2.º grado de la rama Administrativa y Comercial, especialidad Secretariado Bilingüe de Dirección, con sujeción a lo dispuesto en los citados artículos 15 y 21 del Decreto 707/1978, pudiendo hacer uso de los programas aprobados para la misma materia en el

Centro «Mary Ward College», de Madrid, a partir del actual curso académico 1981/1982.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**27808** RESOLUCION de 5 de noviembre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios, remisión al IMAC y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Sociedad de Aparcamientos de Barcelona, S. A.».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad de Aparcamientos de Barcelona, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 21 de octubre de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal de la misma el día 5 de octubre de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA «SOCIEDAD DE APARCAMIENTOS DE BARCELONA, SOCIEDAD ANONIMA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Aplicación

##### DISPOSICION PRELIMINAR

1. Por los representantes obreros, Central Sindical de UGT e independientes, y las de la Empresa «Sociedad de Aparcamientos de Barcelona, S. A.» (SABA), cuya legitimación mutuamente se reconocen, se concierta el presente Convenio Colectivo Sindical, con las características y pactos que a continuación se especifican.

2. Domiciliación de las partes.—A los efectos oportunos y exigidos por la autoridad laboral, se consignan como domicilio de las partes:

a) Representación empresarial, «Sociedad de Aparcamientos de Barcelona, S. A.» (SABA), avenida Pau Casals, sin número, aparcamiento subterráneo, teléfono 209 21 22, Barcelona-21.

b) Representación obrera, Sindicato local de Transportes UGT, calle Tarragona, 117, teléfono 325 15 12, Barcelona-14, y por independientes don Constançio Alonso Martínez, calle Mascaró, 37, teléfono 258 00 73, Barcelona-32.

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El Convenio será de aplicación en los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad de Aparcamientos de Barcelona, S. A.», sitos en Barcelona y su provincia, así como el centro de trabajo sito en Sevilla, plaza de la Concordia, sin número.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Se regirán por el Convenio todos los trabajadores de la Empresa, con la única excepción de los comprendidos en los artículos 1.º, 3, c), y 2.º, 1, a), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El Convenio tendrá una vigencia de doce meses, del 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1981, y se renovará a solicitud de cualquiera de las dos partes. El presente Convenio quedará prorrogado por la tácita, de año en año, si una de las partes no lo denuncia con tres meses de antelación, al menos, de su vencimiento. Caso de producirse esta denuncia, el Convenio continuará aplicándose mientras no recoja Convenio en firme, sobre nuevas condiciones laborales.

Los beneficios de este Convenio afectan exclusivamente al personal que presta sus servicios en la Empresa en la fecha de su firma.

La revisión salarial se efectuará en base de las decisiones que en su día fueron tomadas y reflejadas en los acuerdos to-

mados, en fecha 5 de enero de 1980 tanto por la parte patronal CEOE como por el sindicato UGT (Acuerdo Marco Interconfederal-Revisión 1981).

## CAPITULO II

### Retribuciones

Art. 4.º *Retribución salarial.*—El importe consignado en las tablas de salarios en vigor antes de la firma del presente Convenio se incrementarán en un 14 por 100, salvo las horas extraordinarias que serán incrementadas en un 10 por 100. Dichos salarios que se reflejan en el anexo 1 tendrán efecto desde el día 1 de enero de 1981 y empezarán a hacerse efectivos desde el momento de la firma.

Art. 5.º *Antigüedad y nocturnidad.*—La antigüedad consistirá en dos bienios y cinco quinquenios, en la forma reflejada en el anexo 1.

La base del cálculo para la antigüedad registrará un 14 por 100 de incremento tal como se refleja en el citado anexo 1.

La nocturnidad queda asimismo reflejada en el anexo 1.

Art. 6.º *Pagas extraordinarias.*—Los trabajadores percibirán tres pagas extraordinarias: Navidad, vacaciones y beneficios.

La paga de vacaciones se abonará durante la primera quincena del mes de julio.

La de Navidad, será antes del 24 de diciembre y la paga de beneficios se hará efectiva antes del 15 de marzo del siguiente año.

Cada paga equivaldrá a una mensualidad del salario Convenio más antigüedad.

Art. 7.º *Servicio militar.*—Los trabajadores que se encuentren realizando el servicio militar percibirán la totalidad de las pagas de Navidad y vacaciones.

Art. 8.º *Plus de trabajo y festivos abonados.*—Se abonarán, a razón del salario real, incrementado en el 50 por 100, todos aquellos festivos que sean declarados como fiestas abonables y no recuperables.

Art. 9.º *Domingos abonados.*—Continuará el pago a los guardas de cuatro domingos cada año, a razón de 1.385 pesetas. Los mismos serán satisfechos en marzo, junio, septiembre y diciembre.

## CAPITULO III

### Jornada, festivos, vacaciones, permisos

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales para el personal afectado por el régimen de jornada continuada y de cuarenta y tres horas para el que esté afectado por el régimen de jornada partida, con la única excepción de los guardas, que realizarán cuarenta y dos horas aunque su jornada sea partida.

Art. 11. *Horas extraordinarias.*—El personal afectado por el régimen de jornada continuada realizará dos horas extraordinarias semanales, con el fin de mantener la anterior jornada laboral, realizadas en semanas alternas de cuarenta y cuarenta y ocho horas.

Art. 12. *Descanso diario.*—Se concede un descanso diario de quince minutos a cada trabajador, comprendido dentro de la jornada y retribuidos como efectivamente trabajados, con posibilidad de salida del local de trabajo y con riguroso control. La Empresa advierte que sancionará su abuso, según la normativa vigente.

Art. 13. *Descanso semanal.*—Continuará el vigente sistema de descansos semanales con las modificaciones acordadas en el artículo 9.º respecto al pago a los guardas de los cuatro domingos allí estipulados.

Art. 14. *Vacaciones.*—Las vacaciones consistirán, para todo el personal, en treinta días naturales, sin aumento por ningún concepto, y se percibirán a razón del salario real.

El ciclo de tales vacaciones se iniciará el día 1 de junio y se señala como fecha final el 30 de septiembre.

Art. 15. *Permisos.*—Se otorgarán los siguientes permisos:

- Por matrimonio: Quince días.
- Por alumbramiento de la esposa, enfermedad grave del cónyuge, ascendientes, descendientes: Tres días.
- Por muerte del cónyuge, padres, ascendientes y padres políticos: Tres días para la provincia de Barcelona y hasta seis días para otras provincias.
- Para asuntos que no admitan demora y que necesiten ser atendidos personalmente: Un máximo de cinco días al año. Se entiende por estos asuntos: Exámenes de cualquier materia y de cualquier clase de estudios, tramitación de documentos que requieran la presencia o la firma del interesado, citaciones judiciales de cualquier índole y otros similares.
- Por boda de un hijo: Un día.

Art. 16. *Excedencias.*—Se estará en todo a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores 7 artículos 87 al 89 de la Ordenanza de Transportes por Carretera de 20 de marzo de 1971, en tanto en cuanto, con respecto a esta última, se mantenga su valor como derecho dispositivo.

Art. 17. *Faltas y sanciones.*—Se estará a lo previsto en la Ordenanza de Transportes por Carretera y al artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. *Horario del personal:*

Administrativos.—El horario del personal administrativo será de: 8-8,30 a 13,30-14; 15-15,30 a 17,45-19.

El tiempo a recuperar se realizará dentro de la misma semana.

Se otorga un descanso diario de quince minutos, comprendidos dentro de la jornada laboral y retribuidos como efectivamente trabajados, sin posibilidad de salida del local.

Personal a turnos.—A solicitud de la parte social y a su propuesta, se acepta por la parte empresarial que los horarios operacionales sean los siguientes: Turno mañana, de 6 a 14; turno tarde, de 14 a 22; turno noche, de 22 a 6.

Taquilleras turno partido: De 11 a 15 y de 17,30 a 21,30.

Art. 19. *Calendario laboral.*—Se confeccionará un calendario laboral, tras la firma del presente Convenio, con especificación de los puentes a realizar.

## CAPITULO IV

### Enfermedad y accidentes

Art. 20. *Enfermedad y accidentes.*—En caso de enfermedad (incapacidad laboral transitoria), los trabajadores percibirán el 90 por 100 de su salario íntegro a partir del decimoquinto día de la fecha de baja del INP y el 100 por 100 de su salario íntegro a partir del vigésimo primer día. Percibirán asimismo la totalidad de su salario íntegro desde el primer día en caso de internamiento.

Art. 21. *Sistema de realización de horas extraordinarias.*—Se confeccionará, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, una lista dentro de cada aparcamiento de todos los trabajadores interesados en la realización de horas extraordinarias, excluidas las correspondientes a puesto de Ayudante de Encargado. Ocuparán el primer lugar de dicha lista los trabajadores de matrícula más antigua e irán descendiendo por este orden. También por este orden se concederán las horas extraordinarias. Se confeccionará por otra parte una lista general en las categorías de los Guardas y Taquilleras, de manera que si, habiendo horas extraordinarias para realizar en un aparcamiento, ninguno de los empleados de éste quisiera hacerlas se recurriría a dicha lista general.

Art. 22. *Turnos.*—Cuando pueda procederse al traslado de turnos o bien se creen nuevas plazas (en los casos de Taquilleras y Guardas) se atenderá a las solicitudes existentes en razón de la antigüedad de los trabajadores que hayan solicitado el traslado de turnos o estén interesados en ocupar nuevas plazas.

Art. 23. *Quebranto de moneda.*—Las Taquilleras y los Guardas de noche percibirán el siguiente quebranto de moneda:

— Taquilleras: 0,5 por 1.00 de la total recaudación mensual de cada aparcamiento por tarifa horaria.

— Guardas de noche: 0,5 por 1.000 de la recaudación por tarifa horaria efectuada por cada uno de ellos y sin garantías de mínimos

Art. 24. *Admisión de personal.*—Antes de la admisión de nuevo personal, la Empresa lo comunicará, en los tableros de anuncios, a los trabajadores para que éstos puedan realizar propuestas a la Dirección antes de que ésta tome su decisión.

Art. 25. *Desplazamientos.*—Si por necesidades de servicio el personal tuviera que desplazarse de un local a otro, percibirá los gastos de desplazamiento de ida y vuelta, según el coste del transporte público que en cada caso requiera dicho desplazamiento.

Art. 26. *Revisión médica.*—Todos los trabajadores realizarán una revisión médica anual, en el Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Esta revisión se realizará en las horas que Empresa y Comité acuerden con dicho Servicio.

Art. 27. *Complemento al personal de trabajo nocturno.*—El complemento económico que percibirá el personal de trabajo nocturno en compensación por la media hora no realizada de descanso diario será idéntico, en su cuantía para 1981, al de 1980, es decir, no registrará incremento alguno. Esta cantidad se mantendrá hasta ser absorbida en posteriores Convenios, como ya lo será en parte al entrar en vigencia el actual, por la compensación que correspondería al tiempo de descanso otorgado con carácter general en la Empresa.

Art. 28. *Seguros.*—La Empresa mantendrá en las mismas condiciones el seguro de incapacidad o muerte por accidente que tiene contratado para cada uno de sus obreros.

Art. 29. *Garantías sindicales.*—Los Delegados de los trabajadores podrán disponer de veinte horas mensuales que serán de libre disposición.

Las antedichas horas podrán ser acumulables a un solo miembro de dicho Comité que de común acuerdo sea designado por el mismo; la antedicha acumulación horaria no deberá jamás coincidir en más de una persona.

Art. 30. *Comisión paritaria.*—Aplicación e interpretación de Convenio:

1. Cualquier discrepancia en la aplicación e interpretación de este Convenio será sometida al arbitraje de una Comisión constituida, como máximo, por tres Vocales económicos y tres Vocales sociales.

2. De no existir avenencia, será sometido el caso a la autoridad laboral competente.

Barcelona, 27 de marzo de 1981.

Personal administrativo:	Grupo cotización	Base anti-guerra nocturnidad	Provincial	Complemento Convenio SABA	Total devengado	Noct. sin antig.	1 bienio		2 bienios		1 quinquenio		Total devengado con 1 bienio	1 bienio	2 bienios	1 quinquenio	Pafma turno part.	Precio hora extra
							Antig.	Noct.	Antig.	Noct.	Antig.	Noct.						
Jefe administrativo	3	30.238	44.497	23.468	67.965		1.512		3.024		6.047		69.477	70.989	74.012	74.012		243
Oficial 1.º	5	24.772	42.446	13.282	55.728		1.238		2.477		4.954		56.966	58.205	60.682	60.682		243
Oficial 2.º	5	24.772	41.502	12.190	53.692		1.238		2.477		4.954		54.930	56.169	58.046	58.046		243
Oficial 3.º	5	24.772	40.497	11.575	52.072		1.238		2.477		4.954		53.310	54.549	57.026	57.026		243
Auxiliar administrativo	7	24.320	39.616	8.673	48.289		1.216		2.432		4.864		49.505	50.721	53.153	53.153		243
Telefonista	7	24.320	39.616	8.673	48.289		1.216		2.432		4.864		49.505	50.721	53.153	53.153		243
Taquillera	7	24.320	39.616	6.049	45.665		1.216		2.432		4.864		46.881	48.097	50.529	50.529	3.704	228
Personal Movimiento:																		
Jefe Tráfico Personal	5	24.772	45.878	28.086	73.964		1.238		2.477		4.954		75.202	76.441	78.918	78.918		516
Encargado 1.º	5	24.772	43.337	23.859	67.246		1.238		2.477		4.954		68.484	69.723	72.200	72.200		516
Encargado 2.º	5	24.772	41.502	21.249	62.751		1.238		2.477		4.954		63.989	65.228	67.705	67.705		516
Oficial 1.º Brigada	8	24.320	40.666	20.800	61.466		1.216		2.432		4.864		62.882	63.888	66.330	66.330		459
Oficial 2.º Brigada	8	24.320	40.398	20.100	60.498		1.216		2.432		4.864		61.714	62.890	65.362	65.362		454
Chófer Oficial 1.º	8	24.320	40.211	13.430	53.641		1.216		2.432		4.864		56.073	56.835	59.505	59.505		309
Ayudante Brigada	9	24.320	40.265	14.138	54.403		1.216		2.432		4.864		55.619	56.877	59.287	59.287		452
Guardas	10	24.320	40.211	13.430	53.641		1.216		2.432		4.864		54.857	56.073	58.505	58.505		309
Mujer de limpieza	10	24.320	40.211	2.336	42.547		1.216		2.432		4.864		43.763	44.979	47.411	47.411		228
Personal nocturno:																		
Encargado 1.º	5	24.772	43.387	23.859	67.246	4.954	1.238	5.202	2.477	5.450	4.954	5.945	73.886	75.173	78.145	78.145		516
Encargado 2.º	5	24.772	41.502	21.249	62.751	4.954	1.238	5.202	2.477	5.450	4.954	5.945	70.678	72.000	73.650	73.650		516
Guardas	10	24.320	40.211	13.430	53.641	4.864	1.216	5.107	2.432	5.350	4.864	5.837	61.423	63.000	64.942	64.942		309

# Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

27809

ORDEN de 26 de octubre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Metalgráfica Gallega, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, barniz y disolvente y la exportación de envases.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalgráfica Gallega, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata, barniz y disolvente y la exportación de envases.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalgráfica Gallega, S. A.», con domicilio en Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Hojalata electrolítica, primera calidad, en planchas sin obrar desde 711 por 508 milímetros y hasta 1.150 por 1.000 milímetros de un espesor comprendido entre 0,15 y 0,38 milímetros y recubrimiento de estaño de 0,25 a una lb/metro cuadrado (P. E. 73.13.84).

2. Barniz «Wiederhold», sanitario, de protección exterior de envases para conservas de pescado, compuesto de un 40 por 100 de aglutinante (a base de resinas epoxilicas y fenólicas) y un 60 por 100 de disolvente, tipo WW 7/U.4/N 48.080 (posición estadísticas 32.09.75.9).

3. Disolvente «N 39/3038» para el barniz anterior a base de 35 por 100 hidrógenos carburados altos, 40 por 100 butanol/isobutanol, 25 por 100 éter monoetil (etileno) (P. E. 38.18.90).

4. Barniz «Stollack» sanitario, de protección interior de envases para conservas de pescado, a base de resinas epoxilicas y fenólicas y aditivos y catalizadores de ácido fósfórico, cera de polietileno y pasta de aluminio, tipo Goldlack 2000 GT/ALF (P. E. 32.09.75.9).

5. Disolvente «Verdunnung 9121» para el barniz anterior, a base de etil-glicol y butano (P. E. 38.18.90).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Envases de hojalata vacíos o conteniendo conservas de pescado, cilíndricos, de 99 milímetros de diámetro y 250 centímetros cúbicos de capacidad, barnizados exterior e interiormente, formados por un cuerpo con un peso de 36 gramos y una tapa de 20,5 gramos, fabricados por embutición, de la posición estadística 73.23.23.

II. Envases de hojalata vacíos o conteniendo conservas de pescado, rectangulares, tipo RR-125, de 125 centímetros cúbicos de capacidad, barnizados exterior e interiormente, compuestos por dos piezas (una, cuerpo-tapa de fondo, con un peso de 28,94 gramos, y otra tapa de cierre, con un peso de 16,16 gramos), fabricados por embutición, de la P. E. 73.23.23.

III. Envases de hojalata electrolítica vacíos o conteniendo conservas de pescado (P. E. 73.23.23).

— Cilíndricos con una altura de cuerpo entre 18 y 163 milímetros y un diámetro de 62,5 a 215 milímetros.

— Ovalados y rectangulares de 84 por 45 milímetros y de 160 por 75 milímetros.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades siguientes:

En la exportación del producto I:

- 134,892 kilogramos de la mercancía 1.
- 1,1617 kilogramos de la mercancía 2.
- 0,0581 kilogramos de la mercancía 3.
- 1,7038 kilogramos de la mercancía 4.
- 0,1217 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto II:

- 135,45 kilogramos de la mercancía 1.
- 1,168 kilogramos de la mercancía 2.
- 0,058 kilogramos de la mercancía 3.
- 1,710 kilogramos de la mercancía 4.
- 0,122 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto III:

- 111,11 kilogramos de la mercancía 1.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto I, el 26,43 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.

— Cuando es utilizada en la elaboración del producto II, el 26,172 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.30.